

MIJARES ANGOITIA
CORTES Y FUENTES

25
AÑOS

DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL
SEGURO SOCIAL Y A LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO



El pasado 4 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el decreto por virtud del cual se adicionó el artículo 140 bis a la Ley del Seguro Social (“LSS”), mismo cual establece que para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (“IMSS”) con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico.

Asimismo, la licencia expedida por el IMSS a la madre o padre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. De igual forma, podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Para que los padres o madres asegurados puedan gozar de un subsidio equivalente al 60% del último salario de cotización registrado por el patrón en el IMSS, los padres o madres asegurados deberán haber cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia.

De igual forma, dicha licencia no podrá otorgársele a ambos padres, sino, únicamente al padre o a la madre trabajadora y deberá hacerse a petición de parte.

Las licencias antes mencionadas cesarán en los siguientes casos:

- a. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- b. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- c. Cuando el menor cumpla dieciséis años;
- d. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

De igual manera, se reformó el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo respecto a las causas de suspensión temporales de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, por virtud del cual se agrega la fracción XXIX Bis relativa a otorgar las facilidades conducentes a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el IMSS según lo establece el artículo 140 Bis de la LSS.

Finalmente, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, esto es, el 5 de junio de 2019, en términos de su primer artículo transitorio.

Para cualquier duda o comentario en relación con esta nota, favor de contactar a:

Claudio Jiménez de León

Socio I Partner

jimenezdeleon@macf.com.mx

+52 (55) 5201-7418

www.macf.com.mx